

En Viedma, a los 19 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sr. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contenciosa Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: "**DÍAZ, JORGE RAUL C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", **Expte. Puma VI-01875-C-2023**, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Son procedentes los recurso de apelación incoados tanto por la demandada como por la tercera citada el 27/05/2025?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I) Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la accionada -Banco Patagonia S.A.- y la tercera citada -ex SURA Seguros S.A. actualmente Sudamericana Seguros Galicia S.A.-, contra la Sentencia Definitiva 24/2025 dictada el 15/05/2025, por el titular de la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma, en tanto resolviera "*I.- Rechazar la defensa de prescripción interpuesta por la demandada Banco Patagonia SA conforme a fundamentos dados en el punto VII, hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta por Jorge Raúl Díaz en fecha 12/10/2023 conforme fundamentos dados en Puntos VI, VI.1 y VI.2, declarar la nulidad de los contratos de seguro y en*

consecuencia condenar al Banco Patagonia SA y a Seguros Sura SA a abonar en el plazo de 10 días al actor la suma de \$ 442.890 por Daño Moral y la suma de \$ 600.000 en concepto de Daño Punitivo conforme fundamentos dados en Punto VIII.2 y VIII.3 respectivamente, todas ellas cuantificadas a la fecha de la presente las que devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de interés de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije; y determinar que no hay sumas en concepto de devolución por el rubro Daño directo o devolución de sumas de dinero conforme fundamentos dados en Punto VIII.1.”

----- Ambos recursos de apelación fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo mediante providencia dictada el 29/05/2025.

----- LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL CASO: Que el Sr. Jorge Raúl Díaz promovió demanda de daños y perjuicios contra Banco Patagonia S.A., con fundamento en la existencia de débitos automáticos efectuados en su cuenta bancaria en concepto de seguros contratados con la firma SURA S.A., los cuales -según sostuvo- habrían sido impuestos de manera unilateral, inconsulta y sin su consentimiento. Refirió que tomó conocimiento de tales cargos al acceder a sus resúmenes de cuenta luego de reiterados pedidos al banco, denunciando además la falta de colaboración de la entidad para brindarle información adecuada y permitirle gestionar sus reclamos. Indicó haber solicitado la baja de tales conceptos con anterioridad, sin obtener solución efectiva, y alegó incumplimiento del deber de información, trato indigno y vulneración de la normativa de defensa del consumidor.

----- Que, por su parte, la demandada Banco Patagonia S.A. negó los hechos invocados, sosteniendo que los seguros cuestionados habían sido contratados voluntariamente por el actor en distintas fechas, mediante solicitudes suscriptas, en el marco de su actuación como agente institorio de la aseguradora. Afirmó que los débitos se correspondían con tales contrataciones y que el actor había sido debidamente informado a través de comunicaciones electrónicas y resúmenes de cuenta, los cuales no fueron oportunamente impugnados. Asimismo, opuso excepción de prescripción y solicitó la citación de la aseguradora como tercero.

----- La tercera citada no contestó la demanda, limitándose a presentarse en autos una vez vencido el plazo otorgado para dar respuesta a la acción incoada.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL BANCO DEMANDADO: Ante la sentencia que no hace lugar a sus argumentos defensivos y la condena a la reparación de los daños y perjuicios provocados -Daño Moral y Punitivo-, con costas, la accionada recurre en apelación en fecha 27/05/2025, expresando sus agravios mediante memorial presentado el 10/06/2025.

----- En dicho orden sostuvo que la sentencia de grado, no obstante reconocer que no se registraron débitos en la cuenta del actor ni ejecución de los contratos, consideró configurado un incumplimiento al deber de información en el marco de la relación de consumo, declaró la nulidad de los contratos y condenó a las demandadas al pago de las sumas de \$

442.890 por daño moral y \$ 600.000 por daño punitivo.

----- Que ello la agravia esencialmente por cuanto -según sostiene- la ausencia de daño cierto y comprobado, derivada de la inexistencia de débitos, impide la procedencia de la acción indemnizatoria, configurando la sentencia una decisión arbitraria por prescindir de un presupuesto esencial de la responsabilidad civil, solicitando en consecuencia su revocación integral.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA ASEGURADORA CITADA:
La entidad aseguradora recurre la sentencia el 27/05/2025, presentando memorial de agravios el día 10/06/2025.

----- Se agravia, por cuanto el sentenciante tuvo por acreditado que no existieron débitos en la cuenta del actor derivados de los seguros cuestionados -descartando incluso la procedencia del reintegro de sumas- y, no obstante ello, hizo lugar a la demanda con fundamento en un supuesto incumplimiento en la etapa de formación del contrato, vinculado a la falta de información y a la ausencia de consentimiento válido.

----- Sostiene que tal razonamiento resulta arbitrario, en tanto -a su entender- la prueba producida acredita la efectiva contratación de los seguros mediante solicitudes suscriptas por el actor, en las que constaban las condiciones esenciales, lo que evidencia el conocimiento y consentimiento de este, descartando la alegada falta de información.

----- Afirma asimismo que, no habiéndose verificado perjuicio económico alguno -al no haberse concretado débitos- ni habiéndose probado afección extrapatrimonial, la sentencia prescinde del requisito esencial del daño cierto para la procedencia de la responsabilidad civil, configurando una indebida aplicación del régimen de defensa del consumidor.

----- Que, en tal contexto, cuestiona la procedencia tanto del daño no patrimonial como del daño punitivo, por carecer -según sostiene- de sustento fáctico y jurídico en el caso concreto, solicitando en consecuencia que se revoque íntegramente el pronunciamiento apelado.

----- CONTESTACIÓN: Corrido traslado de los respectivos memoriales a la parte actora mediante providencia de fecha 12/06/2025, la accionante nada contesta al respecto.

----- VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CACERES CARRERA" - fallos 348:802-. El señor Fiscal dictaminó con fecha 24/10/2025, sin expedirse respecto al fondo de la cuestión en debate.

----- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Ingresando en la temática recursiva, entiendo que ambos escritos de expresión de agravios satisfacen la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por

nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016, “Méndez” Se. 36/2014, entre tantos otros, toda vez que constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros- - conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Sin embargo, debo anticipar que propiciaré el rechazo de ambos recursos, por los motivos que paso a expresar, dando tratamiento conjunto a los agravios expresados, todas vez que más allá de diferencias de redacción, ambos escritos coinciden en los argumentos traídos a examen, esto es la alegada falta de daño directo y el efectivo cumplimiento de la obligación de información.

----- Comenzare por recordar que ya he tenido oportunidad de expedirme sobre los aspectos relativos al fondo de la cuestión abordada en autos, esto es la nulidad e ineficacia de los contratos celebrados por el Banco Patagonia S.A. en tanto agente institorio de la aseguradora SURA S.A. y sus consecuencias para dicha entidad crediticia, en numerosos procesos tramitados por ante este Tribunal, a partir de denuncias articuladas por consumidores y consumidoras de servicios bancarios e instituciones encargadas de la protección de sus derechos, a saber: "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA -AREA DEFENSA DEL

CONSUMIDOR- S- DCEI S- NOTA 1370/17 DPRN ACTUACIÓN DE OFICIO CON ANEXOS S/ APELACIÓN (cc)”, Expte. N° 0023/2019 del Registro de este Tribunal, Sent. D. 51/2020 de fecha 15/08/2020; “AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (DEPARTAMENTO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR) S- DCEI S/ NOTA 1223/17 DPRN ACTUACIÓN DE OFICIO S/ APELACIÓN”. en trámite por Expte N° 0020/2019 del registro de este Tribunal, Receptoría n° R-1VI-26-CC-2019 mediante Sent. D. 27/2020 de fecha 07/07/2020; también en “DIRECCIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S- NOTAS 1198/17, 1207/17, Y 1290/17 DPRN ACTUACIONES DE OFICIO S/ APELACIÓN (cc)” Expte N° 0032/2018 Sent. 82/2019 de fecha 06/09/2019 y “AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (DEPARTAMENTO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR) S- FIGUEROA JUANA C-SMG LIFE SURA -BANCO PATAGONIA S/ APELACIÓN (cc)” Expte N° 0027/2019 Sent. D. 15/2020 de fecha 12/5/2020, entre tantas otras.

----- En Igual sentido se ha expedido nuestro más alto tribunal provincial in re “DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S- NOTAS 1198/17, 1207/17 Y 1290/17 DPRN ACTUACIONES DE OFICIO S / APELACION (cc) S/ CASACIÓN” Se. Def. 46/2020.

----- Es que, en definitiva, advierto una mecánica contractual reiterada en el tiempo, mediante contratos de consumo y adhesión, sin información adecuada, en circunstancias en que las/os clientes se contactan con la

entidad crediticia a otros fines, con formularios suscriptos entre numerosa documentación y para otros objetivos, todo lo cual decididamente vulnera los derechos y vicia el consentimiento o adhesión así obtenida.

----- En dicho orden, las alegaciones sobre la arbitrariedad de la sentencia por contradecir la prueba de autos a la hora de valorar la debida información, no dejan de traslucir una mera discrepancia subjetiva con la detallada meritación probatoria realizada por el sentenciante, añadiendo, que pesaba sobre la entidad crediticia demostrar que frente a un contrato de adhesión había informado de forma clara y precisa al contratante sobre los términos de la operación celebrada, y acreditado la entrega de la póliza respectiva.

----- Así se ha dicho que, “Debe imponerse a una entidad financiera una multa por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24.240, si quedó acreditado que no suministró a un usuario información respecto del seguro que en forma unilateral y arbitraria le impuso contratar y del que además era beneficiaria, pues no puede soslayarse que éste sólo firmó formularios preimpresos por lo que aquélla está en una situación de preponderante predominio respecto de él, ya que tiene mayor información, aptitudes técnicas y conocimiento del contenido del contrato que ella misma ha creado” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III • 05/08/2010 • Citibank NA Sucursal Argentina c. DNCI- Disp. 351/08 (Expte. S01:72589/04) • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/67017/2010).

----- Por otra parte, y en lo que respecta al agravio central de ambos recursos, referido a la ausencia de daño en tanto presupuesto de la acción, a partir de la comprobada inexistencia de débitos efectivamente realizados al actor, debo decir que si bien asiste razón a los accionados respecto a que no se produjo un daño material, lo cierto es que tal como lo señaló el juez de grado, se materializó un daño extrapatrimonial, al no habersele brindado una información adecuada, por lo que el sentenciante mando a repararlo.

----- En otros términos, la inexistencia de daño material no significa que no se haya provocado daño, pues como ha tenido por acreditado el sentenciante, en criterio que comparto, se ha materializado un daño extrapatrimonial que debe ser reparado, el cual tal como lo afirma el accionante en su demanda, este se vio configurado por la circunstancia de "enchufarle" una serie de seguros, sino también por la falta de voluntad en resolver la situación, obligando al actor a transitar un proceso judicial para lograr una solución y reparación.

----- En lo que respecta al daño punitivo, el mismo no participa de una naturaleza indemnizatoria o reparatoria, sino que su función es preventiva o disuasiva, incluso vinculando su cuantificación a la gravedad de la conducta desplegada por las accionadas y no al daño provocado o probado -"Bartorelli" STJRNS1 Sent. Def. 133/2023-.

----- Por todo ello, propongo al acuerdo I) Rechazar el recurso de apelación incoado por Banco Patagonia S.A. en fecha 27/05/2025 II) Rechazar el recurso de apelación incoado por Sudamericana Seguros Galicia S.A. en

fecha 27/05/2025. III) Imponer las costas a las recurrentes vencidas (art. 62 1er. párrafo CPCyC). IV) Regular los honorarios de la Dra. María Fernanda Rodrigo y Dr. Fernando Gustavo Chironi, en forma conjunta, en el 25%, y a los Drs. Gervasio Roberto Vallati y Tomás Moyano Czertok, en forma conjunta, en el 25%, de lo que les correspondiese por su intervención en la instancia de origen (art. 15 Ley G 2212). **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación incoado por Banco Patagonia S.A. en fecha 27/05/2025

II) Rechazar el recurso de apelación incoado por Sudamericana Seguros Galicia S.A. en fecha 27/05/2025.

III) Imponer las costas a las recurrentes vencidas (art. 62 1er. párrafo CPCyC).

IV) Regular los honorarios de la Dra. María Fernanda Rodrigo y Dr. Fernando Gustavo Chironi, en forma conjunta, en el 25%, y a los Drs. Gervasio Roberto Vallati y Tomás Moyano Czertok, en forma conjunta, en el 25%, de lo que les correspondiese por su intervención en la instancia de

origen (art. 15 Ley G 2212).

V) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN
IGANZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**